

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante y la apoderada General de la entidad demandante, en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO RUBIO YAÑEZ**, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, inclusive las costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO RUBIO YAÑEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la siguiente medida:

a.-El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT, respetando el límite de inembargabilidad, que posea el ejecutado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, para que lo haga extensivo a nivel nacional, limitando la medida a la suma de \$33.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del decreto 806 del 2020. Líbrese oficio a la citada entidad, señalando en el mismo el número de identificación de las partes, y haciéndole la advertencia, que la misma no es procedente, en el caso de que los dineros recaudados sean producto del pago de pensión de la ejecutada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, a favor de la parte demandada, previamente se cancelen los emolumentos a que haya lugar.

CUARTO: No se acepta la renuncia a los términos solicitada por la memorialista, toda vez que el escrito de terminación no viene coadyuvado por la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____DEL

21 DE ABRIL DE 2022

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48851b76a294f2d1b9c2575a6508ce77302008eee8db5aa700f8f8fea2dd9b73**
Documento generado en 20/04/2022 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>